

• DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TURISMO Y EMPLEO:

DECRETO 88/94, de 5 de diciembre, por el que se regula la actividad artesana en el Principado de Asturias

El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias confiere a esta Comunidad Autónoma, en su artículo 10.1.11 competencias exclusivas en Materia de Artesanía, habiendo sido efectuado el traspaso de funciones y servicios mediante el Real Decreto 4100/82 de 24 de diciembre.

Las peculiaridades del sector artesano, el papel cultural, social y económico que le corresponde, su conexión con las señas de identidad y tradiciones de los pueblos, así como la conveniencia de asegurar la continuidad de las distintas actividades, hacen oportuna la intervención de los poderes públicos y una regulación específica de la materia.

Así pues, habilitada estatutariamente la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias para dictar disposiciones de carácter general en materia de artesanía, resulta necesario su ejercicio arbitrando aquellas medidas que garanticen la protección, preservación e impulso del sector artesano, estableciendo un marco normativo que lo regule en sus diferentes aspectos, tales como la configuración de la artesanía y de la empresa artesana, clasificación de actividades y repertorio de oficios, la condición de artesano y maestro artesano, la calidad de los productos artesanos de Asturias y su identificación. Por otra parte se crea un órgano participativo en cuyo seno la Administración, representantes de las asociaciones de artesanos y personas de reconocida cualificación en esta materia puedan intercambiar criterios y programas y propiciar la colaboración necesaria en la adecuación permanente de lo normado.

Son objetivos de este Decreto entre otros:

- Favorecer el desarrollo del sector artesanal en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- Ayudar a la modernización y reestructuración de las actividades artesanas, mejorando sus condiciones de rentabilidad, gestión y competitividad en el mercado, velando al mismo tiempo por la calidad de su producción.
- Colaborar a la creación de los cauces de comercialización necesarios para lograr que sea económicamente rentable.
- Recuperar manifestaciones artesanales propias de Asturias y procurar la continuidad de las existentes.
- Fomentar la creación de nuevas actividades artesanales.
- Favorecer las enseñanzas que permitan la formación de artesanos en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y propiciar el desarrollo de las actividades artesanas, velando por el fomento de las vocaciones personales y por la divulgación de las técnicas artesanales.
- Asegurar la accesibilidad del sector artesano a las líneas de crédito preferenciales que puedan establecerse.
- Coordinar las manifestaciones artesanales con los programas turísticos de Asturias.

Conviene significar, sin embargo, que el presente Decreto no regula el artesanado alimentario que, por sus especiales características requiere un tratamiento específico que debe ser objeto de regulación propia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Industria, Turismo y Empleo y previo acuerdo del Consejo de Gobierno, en su reunión de 5 de diciembre de 1994.

DISPONGO

CAPÍTULO I
DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL

Artículo 1.— Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Decreto tiene por objeto regular la actividad artesana en el ámbito territorial del Principado de Asturias.

Artículo 2.— Concepto de artesanía.

Se considera Artesanía, a los efectos de esta disposición, la actividad de producción, transformación y reparación de bienes no alimentarios, o prestación de servicios, realizada mediante un proceso en el que la intervención personal constituye un factor predominante, obteniéndose un resultado final individualizado que no se acomoda a la producción industrial, totalmente mecanizada o en grandes series.

Artículo 3.— Clasificación de las actividades artesanas.

1. Las actividades artesanas se clasifican en los siguientes grupos:

GRUPO A.— Artesanía artística o de creación.

GRUPO B.— Artesanía de carácter tradicional, de interés histórico o antropológico.

GRUPO C.— Artesanía de producción de bienes de consumo no alimentarios.

GRUPO D.— Artesanía de servicios.

2. Cada grupo podrá subdividirse en subgrupos y estos en actividades y oficios artesanos que conformarán el Repertorio de Oficios y Actividades Artesanas del Principado de Asturias.

Artículo 4.— Consideración de empresa o taller artesano.

1. A los efectos de esta disposición, se considera empresa o taller artesano a toda unidad económica, incluido el artesanado individual, que realizando una actividad comprendida en el Repertorio de Oficios y Actividades Artesanas de la Comunidad Autónoma de Asturias, y estando legalmente constituida, reúna las siguientes condiciones:

a. Que la actividad desarrollada sea de carácter preferentemente manual o individualizada, sin que pierda tal carácter por el empleo de utillaje y maquinaria auxiliar.

b. Que el número de trabajadores empleados no exceda de diez. No se computarán a estos efectos el cónyuge ni los familiares del titular en línea directa consanguínea, por adopción o afinidad.

No obstante, podrán gozar de la consideración de empresa artesana aquellas que superen el número de trabajadores establecido en el apartado anterior si cumplen los demás requisitos previstos, y ello en atención a la naturaleza y especiales características de las actividades desarrolladas.

c. Que tenga su domicilio social en el Principado de Asturias si se trata de una persona jurídica, o esté empadronado como residente en algún concejo de la Comunidad Autónoma si se trata de persona física.

2. Podrán asimismo gozar de la consideración de empresa o taller artesano

aquellas fórmulas asociativas dedicadas exclusivamente a la comercialización de productos artesanos, siempre y cuando todos sus integrantes sean a su vez empresas o talleres artesanos.

3. No tendrán la consideración de empresa o taller artesano aquellas unidades económicas que ejerzan su actividad de forma ocasional o accesorio, salvo en el caso de la artesanía de carácter tradicional de interés histórico o antropológico.

Artículo 5.— Obtención y pérdida de la calificación de empresa o taller artesanos.

1. El reconocimiento oficial de la condición de empresa o taller artesano se acredita mediante la posesión del documento de calificación artesanal que será expedido por el titular de la Consejería de Industria, Turismo y Empleo, a instancia del interesado, que deberá reunir alguno de los requisitos enumerados en el artículo anterior.

2. La calificación de empresa o taller artesano se perderá en los siguientes supuestos:

- a) Renuncia del interesado.
- b) Disolución de la entidad correspondiente.
- c) Pérdida de cualquiera de los requisitos que sirvieron de base a la calificación.

Artículo 6.— Procedimiento para la obtención de la calificación de empresa o taller artesano.

1. La solicitud del documento de calificación artesanal deberá ser efectuada por el representante legal de la empresa o taller y a ella deberá adjuntar cuanta documentación sea precisa para justificar que reúne los requisitos exigidos para ser considerado taller o empresa artesanos.

2. El plazo para dictar la correspondiente resolución será de tres meses desde el momento en que toda la documentación necesaria haya sido aportada por el solicitante. Transcurrido dicho plazo sin que haya sido dictada resolución se entenderá desestimada la solicitud.

Artículo 7.— La Carta de Maestro Artesano.

1. La Carta de Maestro Artesano es el documento que acredita que su titular tiene conocimientos cualificados en el desempeño del oficio artesanal que ejercita.

2. Serán requisitos necesarios para ser considerado Maestro Artesano todos los siguientes:

- a) Haber desempeñado durante un mínimo de quince años el oficio cuyo reconocimiento se pretende.
- b) Intervenir personal y directamente en la ejecución de los trabajos.
- c) Poseer cualificación profesional suficiente que deberá acreditar ante el Consejo de Artesanía. Para ello se tendrá en cuenta:

- Los trabajos realizados.
- Las titulaciones académicas y profesionales.
- Los cursos de formación.
- Las actividades desarrolladas en relación con la formación de aprendices.
- Cualquier otro mérito alegado.

3. La Carta de Maestro Artesano obliga a su titular a ejercer, dentro de sus posibilidades, una labor docente destinada a preservar la continuidad y pervivencia de sus conocimientos.

Artículo 9.— Obtención y pérdida de la Carta de Maestro Artesano.

1. La Carta de Maestro Artesano será expedida por el titular de la Consejería de Industria, Turismo y Empleo, previo dictamen del Consejo de Artesanía, a solicitud del interesado.

El solicitante vendrá obligado a justificar documentalmente que reúne los requisitos exigidos en el artículo anterior.

2. Serán causas de pérdida de la validez de las Cartas de Maestro Artesano las siguientes:

- a. La petición propia.
- b. La muerte del titular.
- c. El incumplimiento de los requisitos que dieron lugar a su concesión o de las obligaciones derivadas de su obtención.

3. El plazo en el que el Consejo de Artesanía habrá de emitir su dictamen será de 1 mes a contar desde el momento en que toda la documentación precisa haya sido aportada.

Transcurrido dicho plazo sin que tal órgano lo haya evacuado se entenderá que el mismo es desfavorable.

Emitido el dictamen a que se refiere el párrafo anterior, o transcurrido el plazo de 1 mes sin que se haya evacuado, el titular de la Consejería de Industria, Turismo y Empleo deberá expedir la Carta de Maestro Artesano en el plazo máximo de 2 meses, transcurrido el cual sin haber dictado resolución expresa, se entenderá denegada la solicitud.

Las Cartas de Maestro Artesano otorgadas accederán de oficio al Registro de Actividades Artesanas del Principado de Asturias.

Artículo 10.— Zonas y talleres de interés artesanal.

1. Aquellas comarcas o zonas geográficas que se distingan por la existencia de un artesanado activo y homogéneo, o las que cuenten con una reconocida tradición o un especial dinamismo en el campo de la artesanía, podrán ser declaradas Zonas de Interés Artesanal, lo que permitirá utilizar en sus productos un distintivo de procedencia geográfica. Tal declaración se efectuará de oficio mediante resolución del titular de Consejería de Industria, Turismo y Empleo, y en la misma se dispondrá su inscripción en el registro.

2. Los talleres que cuenten con un destacado interés histórico-cultural podrán ser declarados de Interés Artesano. Dicha declaración será acordada por el Consejo de Gobierno a propuesta conjunta de las Consejerías de Industria, Turismo y Empleo y de Educación, Cultura, Deportes y Juventud, declaración que se inscribirá de oficio en el registro.

Artículo 11.— El Registro de Actividades Artesanas del Principado de Asturias.

1. Se crea mediante el presente Decreto el Registro de Actividades Artesanas del Principado de Asturias que será público y único para la Comunidad Autónoma, dependiente de la Consejería de Industria, Turismo y Empleo.

2. El Registro de Actividades Artesanas del Principado de Asturias, constará

de los siguientes libros:

- a) De empresas y talleres artesanos.
- b) De cartas de Maestro Artesano.
- c) De zonas de interés artesanal.
- d) De talleres de interés artesano.

3. La inscripción en el registro de las empresas y talleres artesanos, tendrá carácter voluntario, previa petición del interesado. No obstante la misma será requisito indispensable para acceder a los beneficios que la Administración del Principado de Asturias pueda establecer para hacer uso de los distintivos que acrediten la calidad artesanal y la procedencia geográfica de los productos.

4. El encargado del registro expedirá cuantas certificaciones sean solicitadas por los interesados sobre los extremos que figuren en él.

5. Los asientos serán cancelados de oficio una vez perdida la calificación artesanal que accedió al registro.

Artículo 12.— El distintivo de calidad artesanal.

1. La Consejería de Industria, Turismo y Empleo podrá otorgar distintivos acreditativos de la calidad artesanal de productos asturianos. La resolución por la que se otorgue deberá detallar las condiciones, requisitos y calidades que han de reunir dichos productos.

Artículo 13.— Procedimiento para la Obtención del Distintivo de Calidad Artesanal.

1. La concesión a un producto concreto del distintivo de calidad será efectuada, a solicitud del interesado, por el titular de la Consejería competente en razón de la materia, previo informe del Consejo de Artesanía.

2. El plazo para resolver será de un máximo de 3 meses a contar desde el momento en que la totalidad de la documentación que en cada caso sea de preceptiva presentación, haya sido aportada por el solicitante.

3. Transcurrido dicho plazo sin que haya sido dictada la resolución, se entenderá que ésta es denegatoria de la solicitud.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO DE ARTESANÍA

Artículo 14.— Naturaleza.

Se crea el Consejo de Artesanía adscrito a la Consejería de Industria, Turismo y Empleo, como órgano de asesoramiento y apoyo al Consejo de Gobierno en materia de artesanía.

Artículo 15.— Funciones.

Serán funciones del Consejo de Artesanía las siguientes:

- a) Estudiar y proponer disposiciones y medidas de todo orden tendentes al fomento, promoción y protección de las actividades artesanas en Asturias.
- b) Informar preceptivamente el Repertorio de Oficios y Actividades Artesanas de modo previo a su aprobación.

c) Emitir informe en relación a la concesión de los distintivos de calidad artesanal de los productos asturianos.

d) Informar las propuestas de concesión de la Carta de Maestro Artesano.

e) Evacuar los informes que le sean solicitados bien por el Consejo de Gobierno o por cualquiera de sus miembros.

Artículo 16. Composición.

1. Presidente: El Consejo de Artesanía estará presidido por el titular de la Consejería de Industria, Turismo y Empleo.

2. Vicepresidente: La Vicepresidencia del Consejo estará desempeñada por el titular de la Dirección Regional de Industria y Comercio.

3. Vocales: El Consejo estará integrado por diez vocales designados por el titular de la Consejería de Industria, Turismo y Empleo:

a) Cinco en representación del Principado de Asturias, de los cuales uno será a propuesta de la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación, dos a propuesta de la Consejería de Educación, Cultura, Deportes y Juventud, y uno a propuesta de la Consejería de Industria, Turismo y Empleo.

b) Cinco en representación del sector artesano a propuesta de las Asociaciones de artesanos.

Asimismo se podrán designar diez suplentes a propuesta de los órganos y entidades representadas en el Consejo.

4. Secretario: Actuará como Secretario un funcionario de la Administración del Principado de Asturias, adscrito a la Consejería de Industria, Turismo y Empleo, que actuará con voz, pero sin voto.

5. Podrán asistir a las reuniones del Consejo, designados por su Presidente, personas de reconocida cualificación y competencia, que actuarán como asesores, con voz pero sin voto, en aquellos casos en que la especialidad o complejidad de los asuntos a tratar así lo requiera.

Artículo 17.— Atribuciones de los órganos.

1. Corresponde al Presidente:

- a) Ostentar la representación del Consejo.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día.
- c) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.
- d) Asegurar el cumplimiento de las Leyes.
- e) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo.
- f) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente del Consejo.

2. Corresponde a los Vocales:

- a) Asistir a las reuniones del Consejo.
- b) Participar en el debate de las sesiones.
- c) Ejercer su derecho al voto y formular votos particulares.
- d) Formular ruegos y preguntas.
- e) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

3. Corresponde al Secretario:

- a) Efectuar la convocatoria de las sesiones por orden del Presidente, así como las citaciones a los vocales del mismo.
- b) Recibir los actos de comunicación de los vocales con el órgano, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- c) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- d) Expedir certificaciones de la consultas y dictámenes aprobadas.
- e) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

Artículo 18.— Convocatorias y sesiones.

El Consejo de Artesanía se reunirá con carácter ordinario dos veces al año. Con carácter extraordinario se reunirá mediante convocatoria del Presidente a iniciativa propia o a instancia al menos de la mitad más uno de los vocales.

Para considerar válidamente constituido el Consejo de Artesanía deberán hallarse presentes, el Presidente, el Secretario o personas que los sustituyan y la mitad más uno de los vocales, de los cuales dos han de ser representantes de la Administración Regional y dos del sector artesano. Para la adopción de acuerdos será necesaria la mayoría de votos.

Artículo 19.— Actas.

De cada sesión que celebre el Consejo de Artesanía, el Secretario levantará un acta que será aprobada en la misma o en la siguiente sesión. Las actas deberán contener si así lo solicitan los respectivos miembros, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención o el contenido íntegro de su intervención, siendo preciso en este caso que aporte el texto que responda fielmente a su intervención.

Cuando los vocales voten en contra del acuerdo adoptado o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos, los vocales representantes de la Administración no podrán abstenerse.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.— El Consejo de Artesanía de Principado de Asturias celebrará su sesión constitutiva en el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto.

SEGUNDA.— En el plazo máximo de seis meses desde la constitución del Consejo, éste deberá proponer el Repertorio de Oficios y Actividades Artesanas al titular de la Consejería de Industria, Turismo y Empleo para su aprobación.

TERCERA.— El Registro de Actividades Artesanas del Principado de Asturias, deberá ser puesto en funcionamiento en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.— En tanto no sea puesto en funcionamiento el Registro de

Actividades Artesanas del Principado de Asturias, seguirá vigente el Registro actual por lo que respecta a los beneficios y subvenciones a hubiera lugar.

SEGUNDA.— Transcurridos tres meses desde la creación del Registro de Actividades Artesanas, quedarán sin efecto los beneficios que pudieran derivarse de la inscripción en el registro actual.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.— Se faculta al titular de la Consejería de Industria, Turismo y Empleo para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia.

Dado en Oviedo, a 5 de diciembre de 1994.— El Presidente del Principado de Asturias, Antonio Trevín Lombán.— El Consejero de Industria, Turismo y Empleo, Julián Bonet Pérez.-429.